



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1663/2021

RECORRENTE: TERESITA SARAHÍ
VERDUGO LOGAN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, inicio el proceso electoral local 2021 en Baja California Sur, donde se elegirían, entre otros cargos, a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de la Paz.

3 **B. Asignación de regidurías.** El once de junio, el Consejo Municipal de La Paz realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativo al Ayuntamiento antes citado, quedando de la siguiente manera:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Tipo	Fórmula
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Abimael Ibarra Abúndez
		Suplente	Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular	Jazmín Estrella Ruíz Cota
		Suplente	Ximena Nicolle Ramírez Castro
3	Partido Verde Ecologista de México	Titular	Yadane García Carrazco
		Suplente	Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Lugarda Guadalupe León Lucero
		Suplente	Claudia Gabriela Rojas Pérez
5	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Estuardo González Rodríguez
		Suplente	Santiago Osuna Talamantes

4 **C. Juicios locales.** Inconformes con la anterior asignación, Teresita Sarahí Verdugo Logan y el Partido Movimiento Ciudadano promovieron demandas ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur. El quince de julio, el Tribunal resolvió las impugnaciones referidas, en el sentido de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional en lo que respecta a la posición 5 de la candidatura común "Unidos Contigo" al aplicar una acción

¹Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención en contrario.



afirmativa en favor de personas con incapacidad, para quedar de la siguiente forma:

Posición	Tipo	Formula	
		Consejo municipal	TEEBCS
5	Titular	Estuardo González Rodríguez	Teresita Sarahi Verdugo Logan
	Suplente	Santiago Osuna Talamantes	Estefanía Armenta Valenzuela

- 5 **D. Juicio ciudadano federal (SG-JDC-820/2021).** Inconforme con lo anterior, Estuardo González Rodríguez promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, a fin de dejar sin efectos el ajuste llevado a cabo por el Tribunal local, así como la modificación del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, Teresita Sarahí Verdugo Logan interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1663/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Terceros interesados.** El quince de septiembre, Estuardo González Rodríguez, Abimael Ibarra Abúndez y Lugarda Guadalupe León Lucero, presentaron escritos en la oficialía de partes de la Sala

Regional Guadalajara, con la intención de comparecer como terceros interesados en el presente recurso de reconsideración.

- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

²En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, porque en la resolución combatida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco jurídico.

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

SUP-REC-1663/2021

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario;
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien;
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una



sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto.

- 22 La presente controversia, deriva de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de La Paz en Baja California Sur.
- 23 En la especie, la pretensión de la recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara, y se ordene expedir nuevamente la constancia de regidor electo por el principio de representación proporcional a su favor.

A. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

24 En su momento, el Tribunal local, determinó **modificar** la asignación de regidurías de representación proporcional, específicamente en lo que se refiere a la posición 5 de la Candidatura Común “Unidos Contigo”, al implementar una acción afirmativa para postular a personas con discapacidad.

25 Inconforme con dicha determinación, Estuardo González Rodríguez presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, señalando medularmente lo siguiente:

- Que la autoridad responsable había implementado una acción afirmativa fuera del plazo legal para hacerlo, además de no ser proporcional, razonable y objetiva, debido a que el Instituto local ya había establecido una de manera oportuna, que consistía en postular a personas con discapacidad.
- En la resolución impugnada las acciones afirmativas aprobadas no previeron que las postulaciones de personas con discapacidad debieran trascender obligatoriamente a la integración de los cabildos.
- Alega que el propio Tribunal anteriormente había rechazado implementar o modificar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, al considerar que ya había transcurrido el periodo de registro de candidaturas, además de que con ello se podría transgredir el principio de certeza.

B. Determinación de la Sala Regional Guadalajara

26 Al resolver el juicio ciudadano, la Sala Regional Guadalajara, estimó procedente revocar en lo que fue materia de impugnación,



la resolución del Tribunal local, al considerar que los agravios hechos valer por el accionante resultaban fundados, ya que:

- La autoridad responsable de forma incorrecta implementó ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento antes referido, dado que, atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica debió respetar lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron ese proceso comicial.
- Tampoco justificó de manera suficiente la necesidad de la incorporación de dicha medida afirmativa, además de hacerlo fuera del plazo legal, esto en virtud de que la acción afirmativa establecida de manera oportuna se limitaba en postular a personas con discapacidad, lo que sí sucedió.
- Finalmente, concluyó que los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, estuvieron garantizados mediante la fórmula de personas con esa condición que postuló la Coalición que obtuvo el triunfo en esa elección.

27 Por las razones citadas, la Sala Regional Guadalajara determinó procedente revocar las constancias de asignación que ordenó expedir el Tribunal local y, decretó la validez de las entregadas a la fórmula de la candidatura común integrada por Estuardo González Rodríguez, como titular y, Santiago Osuna Talamantes, como suplente.

C. Recurso de reconsideración

28 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión de la recurrente versa en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada

y se otorgue nuevamente la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional a la candidatura común “Unidos Contigo”, aduciendo lo siguiente:

- Que la Sala responsable incumplió los principios contenidos en la constitución, así como tratados internacionales en favor de las personas con discapacidad.
- Que el Tribunal local lo que hizo fue garantizar el derecho en favor de un grupo vulnerable supliendo las deficiencias del Instituto local el cual incumplió su mandato constitucional.
- La legislación local no cumple con el mandato constitucional de garantizar el derecho de las personas con discapacidad, por lo que la autoridad puede válidamente aplicar una acción afirmativa.
- El hecho de que se pueda postular a una persona con discapacidad como candidato, no garantiza de manera efectiva que pueda acceder al cargo público y por ello la autoridad tenía la obligación de hacerlo al momento de asignar las regidurías de representación proporcional, y con ello acorta una brecha histórica que ha venido afectado a ese grupo vulnerable.

29 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

30 En efecto, en la sentencia impugnada, se han estudiado cuestiones de estricta legalidad, ya que la controversia se ciñó a analizar si fue correcta o no la modificación en la asignación de regidurías por el



principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, a partir de la aplicación de una acción afirmativa.

- 31 Y resulta evidente que con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en análisis, a partir de la acreditación de elementos suficientes para determinar la implementación de una acción afirmativa.
- 32 Tampoco se escapa, que la recurrente sostenga la procedencia del recurso, sobre la base de una vulneración a principios constitucionales y convencionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 33 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 34 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio ciudadano.
- 35 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de

este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

36 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.